



CUT: 109733-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0358-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 07 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 109733-2021**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA-H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA-H de fecha 06 de abril de 2022, esta Autoridad Administrativa resolvió: SANCIONAR administrativamente al señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA, identificado con DNI N° 42661643, por la comisión de la infracción prevista en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos

Hídricos, describe como conducta sancionable: “ ***Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica Pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial***”; concordante con el numeral 5) “***Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados***”; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, la conducta se calificó como MUY GRAVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a SEIS COMA CINCO (6,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

Que, mediante Escrito S/N, recepcionado el 18 de abril de 2022, el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA, presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA-H, señalando como fundamentos de hecho:

- **Punto 1:** (...) he realizado la ampliación del cauce de la quebrada de Ñausilla, sin los procedimientos ni autorización correspondiente por **desconocimiento**, y no con la intención de causar daño ni mucho menos perjuicio a la comunidad.
- **Punto 2:** (...), el presente proceso administrativo sancionador seguido en su contra no se ajusta a la realidad, por cuanto no se ha dañado, obstruido ni destruido las obras de infraestructura hidráulica pública o sus bienes asociados, por el contrario, lo que se ha hecho es mejorar su calidad estructural.
- Indica sustentarse en nueva prueba para el recurso de reconsideración las tomas fotográficas para que se aprecie los avances y el estado actual del cauce de la quebrada;

Que, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, se analiza la **Primera cuestión en discusión**: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H.

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del Artículo 27^{o1} de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”; en concordancia con el Numeral 218.2 del Artículo 218^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cuenta con un plazo de quince

¹ R. J. N° 235-2018-ANA

Art. 27.- Interposición de recursos

El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y en el plazo para resolverlos es de treinta (30) días hábiles.

- a. El recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad administrativa del Agua y **deberá sustentarse en nueva prueba.**

(15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H, fue notificada el 11 de abril de 2022; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 02 de mayo de 2022 para impugnar la mencionada resolución. Como es de verse, el recurso de reconsideración fue presentado el día 28 de abril de 2022, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Asimismo, el Artículo 27° de la R. J. N° 235-2018-ANA, concordado con el Artículo 219° de la LPAG², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba**;

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión³;

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala⁴:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.";

Asimismo, el referido autor⁵ señala:

*"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*;

De lo señalado, podemos rescatar de la doctrina algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Así,

² Ley 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General

Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁴ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

⁵ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

podríamos señalar los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible, ii) El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, iii) Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado;

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de la misma forma, el **Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas**, considera: *“El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.*

En el presente caso, el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H, adjuntando como **nueva prueba cuatro (4) tomas fotográficas** en el documento consignado Informe Final de Obra “Restablecimiento del Cauce de la Quebrada Ñausilla, del distrito de Conchamarca – Ambo – Huánuco”, **del cual desea probar los avances y el estado actual del cauce de la quebrada**⁶;

Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio se trataría de hechos posteriores a la infracción, el administrado lo que pretende con las tomas fotográficas es demostrar a la fecha como se encuentra el Cauce de la Quebrada Ñausilla, conforme lo ha señalado en el tercer párrafo, del segundo fundamento de hecho de su recurso, que dice:

*“Que, según el Informe Técnico N° 0224-2021-ANA-AAA-H-ALA-ALTO HUALLAGA/NEMC, señalan que existe pruebas razonables que indican que mi persona es el autor de causar daño al cauce y sus bienes asociados de la quebrada Ñausilla, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **al respecto debo de indicar que mi persona actuó sin tener las autorizaciones correspondientes por cuanto desconocía de los mismos, pero que sin embargo en cuanto tuve el conocimiento realice los tramites respectivos para la subsanación, no habiendo causado daños al cauce ni a sus bienes asociados, por el contrario con la restitución del cauce de la quebrada, se ha mejorado su calidad, ya que se ha utilizado materiales recomendados por un ingeniero especializado en la materia, asimismo no hay perjuicio de los bienes asociados, **a la fecha la quebrada se encuentra en pleno*****

⁶ Recurso de reconsideración

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, que prescribe que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, **como son tomas fotográficas donde se puede apreciar los avances y el estado actual del cauce de la quebrada.**

funcionamiento con la seguridad correspondientes, que ha soportado lluvias intensas y no ha tenido una secuencia negativa, como es de verse de las tomas fotográficas que adjunto al presente y que su despacho deberá tener en cuenta, a fin de archivar la sanción impuesta”.

Como se puede apreciar, la materia de la controversia se estableció en el Informe Técnico N° 0224-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, como autor al administrado, de haber causado daños al cauce y sus bienes asociados de la quebrada Ñausilla sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que constituye infracción, tipificada en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o. del artículo 277° de su reglamento y que es pasible de sanción;

En este contexto, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración del señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H por parte de la Autoridad que lo emitió, toda vez que el medio de prueba y argumentos esgrimidos por el administrado se tratarían de hechos posteriores a lo suscitado en los puntos materia de controversia que fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada; por lo que únicamente podría calificarse como nueva prueba al medio probatorio coadyuvante o de soporte que se relacione con la documentación analizada inicialmente por la Administración;

En tal sentido, de lo señalado, se desprende que no podría calificarse como nueva prueba aquella documentación que correspondería al cumplimiento de la subsanación de la infracción advertida, toda vez que la misma constituye hechos posteriores que no justifican la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 012-2022/CFZR-OS90000093, determina que el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA-H, presentado por el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA, se puede apreciar que este no se sustenta en prueba nueva, por lo que no evidencia la pertinencia que justifique la posibilidad de que esta autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión emitida a través de la citada resolución directoral; siendo que de la revisión del recurso, los argumentos del mismo no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual es de la opinión que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 012-2022/CFZR-OS90000093 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA, contra la Resolución Directoral N° 0245-2022-ANA-AAA.H, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor MAX HUEBNER FAURA PADILLA, con domicilio en Caserío Colpamayo – Anexo San Lorenzo de Canchamaran, del distrito de Conchamarca, provincia de Ámbo, departamento de Huánuco;

poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA